



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00531-00

Bogotá D.C., 15 ABR. 2024

RADICACIÓN: 2023 – 00531
PROCESO: pertenencia

Llega el presente asunto al Despacho a fin de decidir lo que corresponda sobre la admisión de la demanda de la referencia.

Examinado el expediente, observa el Despacho que deberá allegarse **CERTIFICADO GENERAL U ORDINARIO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN** - preferiblemente actualizado y con no más de 01 mes de expedición- del bien inmueble objeto de la demanda, puesto que dicha probanza se echa de menos en el plenario, igualmente deberá aportar, el **CERTIFICADO DE PROPIEDAD O LIBERTAD Y TRADICIÓN ESPECIAL**, en orden a determinar la naturaleza jurídica del bien inmueble a cuenta de la información antes comentada y reportada en el certificado de libertad y tradición general u ordinario, puesto que, con arreglo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P., “la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, y se rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando se advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicarles o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...”

Finalmente, si bien es cierto, en principio, a este despacho le asiste la competencia en consideración del factor territorial, pues el inmueble, se encuentra ubicado, según el escrito introductorio, en la ciudad de Bogotá, empero, respecto a la competencia por el factor objetivo, esto es, considerando la cuantía, se tiene que, en los procesos de pertenencia, en armonía con los artículos 17, 18 y 20 íd., el numeral 3° del artículo 26 ejusdem dispone que, “**La cuantía se determinará así: (...) En los procesos de pertenencia... por el avalúo catastral...**”, documento, que también deberá agregarse a fin de establecer competencia en el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, subsane los aspectos mencionados en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 90 del C.G el P.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **LEYDI JOHANNA CUBILLOS ARIZA** identificada con cedula No. 52.739.565 y T.P. 305.377 DEL C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
023 16 ABR 2024 N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO